



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-01326-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MILAGRO JOELYS ROMERO GARCÍA**

Accionado: **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA**

Vinculados: **RISK MEF (CON FC RISK MEF ORI: MEFIA FLM), CIFIN – TRANSUNION, FLAMINGO, FIDEI RISK MEF R&T MEFIA FLM** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MILAGRO JOELYS ROMERO GARCÍA**, en contra de **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de habeas data, debido proceso y petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que presentó derecho de petición a la accionada deprecando información y la eliminación del reporte negativo registro en las bases de datos de Datacredito.

Indicó que solicitó documentación que acreditara el reporte ante las centrales de riesgos, a fin de establecer la legalidad del reporte y corroborar si la información cumple con las disposiciones de Ley. Y precisó que, a la presente fecha la convocada no le ha dado respuesta de fondo a su petición, lo cual considera un hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 15 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Además, de oficio el Despacho consideró vincular a las presentes diligencia a **RISK MEF (CON FC RISK MEF ORI: MEFIA FLM), CIFIN – TRANSUNION, FLAMINGO, FIDEI RISK MEF R&T MEFIA FLM** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

2.- **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, mediante escrito visible a (pdf 08) del cartular, a través de apoderada general informó que, el derecho base de la acción de tutela fue presentado a un tercero y no a su poderdante, esto es, Datacredito Experian Colombia. Que frente al presente asunto se configura la legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de nexo contractual con el accionante, ni tampoco con la entidad Flamingo, Fidei Risk Mef R&T Mefia FLM, quien tiene la calidad de fuente de información y es el titular de la información.

Señaló que, en el historial de crédito de la parte accionante no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Manifestando la improcedencia de la presente acción de tutela y su desvinculación.

3.- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en informe visible a (pdf 09) del expediente, a través del Coordinador del Grupo de Gestión Judicial manifestó que, revisado el sistema de trámites de esa entidad no encontró que la actora haya adelantado proceso al interior de esa dependencia, que de igual forma corroboró que el envío no se dirigió a ello.

Precisó que, su representada no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que las presuntas violaciones denunciadas en el escrito de tutela son ajenas al accionar de esa entidad y van dirigidas a la sociedad Datacredito Experian Colombia por la vulneración al derecho constitucional de habeas data, y solicitó su desvinculación de la presente tutela.

4.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. a (pdf 10) por medio de representante legal manifestó que, de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 4 de la Ley Hábeas Data, la información contenida en los Bancos de Datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible y que se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error; éste artículo se debe observar conjuntamente con el numeral 1 del artículo 8 de la mencionada Ley, en el que se establece como deber de la Entidad que reporta, el de garantizar que la información que se suministre a los operadores de los Bancos de Datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, por esta razón, como operadores de información y de conformidad con el numeral 7 del artículo 7 de la mencionada Ley, realizan periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que la Entidad que reporta les suministra el Estado de la Obligación.

Que no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la entidad que reporta, razón por la que tampoco podrá modificar de manera unilateral dicha información. Sin embargo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO le exige a sus entidades que reportan la información con la mayor diligencia en el suministro de información a fin de que ésta corresponda a la realidad y se encuentre actualizada.

Aclaró que, que MEFIA FLM era la fuente de información originaria de la obligación No. 000331667, sin embargo, a la fecha los datos de la obligación 000331667, son reportados por la sociedad RISK MEF, en su calidad de fuente de la información, que se encuentran registrada de la siguiente manera *CON FC RISK MEF ORI: MEFIA FLM.

Alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva por la calidad de operador de la información, precisando no ser el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta actualizada y comprobable.

Que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó *CON FC RISK MEF ORI: MEFIA FLM y la posible prescripción de la acreencia contraída con la misma entidad, es necesario aclarar al Despacho que EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por parte de *CON FC RISK MEF ORI: MEFIA FLM y tampoco es la entidad llamada a declarar la prescripción de

una obligación; sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa dicha entidad.

Argumentó que, la acción de tutela no procede respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía, por cuanto no puede eliminar autónomamente los datos negativos, ni realizar declaratorias de prescripción de las obligaciones. Por lo que, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela y su desvinculación.

5.- ALMACENES FLAMINGO S.A., en su contestación visible a (pdf 11) del expediente, a través de su Representante Legal, informó al Despacho que, no le constan los hechos de la demanda como quiera que los mismos son ajenos a la compañía. Que frente a las pretensiones las mismas deben negarse como quiera que frente a esa sociedad es notoria y evidente la ausencia de legitimación en la causa por pasiva. Solicitando de manera respetuosa ser eximida de toda responsabilidad en el presente trámite.

6.- la vinculada **RISK MEF (CON FC RISK MEF ORI: MEFIA FLM)** permaneció silente ante su convocatoria dentro del presente asunto.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar, si, en efecto, la accionada quebrantó los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y petición, al no eliminar los reportes negativos de su historial crediticio y no dar respuesta a la petición elevada por la quejosa.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

El derecho fundamental denominado “habeas data”, ha sido definido y consagrado en la Jurisprudencia Constitucional (Sentencia T-017 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en cuanto a su alcance y aplicación en determinados eventos, en los siguientes términos: *“El artículo 15 Superior, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien guardan relación, tienen rasgos particulares que los singularizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone la violación del otro. Al respecto, esta Corporación ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos: “Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la*

garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”.

De igual manera, la Corte Constitucional como máximo tribunal constitucional, ha indicado al respecto de la acción de tutela como mecanismo procedente frente a una eventual vulneración del Derecho Fundamental de petición lo siguiente:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. ”¹

En el presente caso se tiene que la parte actora instauró la acción de tutela por considerar amenazado su derecho fundamental de petición, le corresponde entonces a esta instancia constitucional determinar si la conducta de la accionada vulnera dicho derecho, frente a lo cual procedería la protección del mismo por el medio preferente y sumario que contempla la acción de tutela.

El derecho de petición consagrado en la Constitución Política tiene como principal objetivo que las respuestas dadas a los peticionarios sean oportunas, que resuelvan de fondo y de una manera real y efectiva la petición, sin que ello signifique una decisión favorable a sus intereses.

La Corte Constitucional ha considerado que se vulnera el derecho de petición cuando la respuesta que se emita en razón del mismo no cumpla con los siguientes requisitos: “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición²”.

Respecto al derecho de petición frente a particulares, la Corte Constitucional ha precisado que es procedente en diferentes eventos, entre ellos *“cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público”* queriendo decir con ello que, el derecho de petición frente a particulares opera en los casos en que se haga imperativa la respuesta al mismo para la efectividad de otro derecho fundamental.

En Sentencia C-418 de 2017, el alto Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente*

¹ Sentencia T-206 de 2018, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Sentencia T-377 de 2000. Corte Constitucional. MP. Alejandro Martínez Caballero

con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Subrayado fuera del texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta las peticiones inmersas en el derecho de petición debate de la presente acción, resulta necesario abordar los presupuestos del derecho al debido proceso, el cual se encuentra expresado en el artículo 29 de la Constitución Política y dispone en síntesis que, este derecho se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que a las partes de un proceso les asiste la presunción de inocencia, que cuentan con la garantía de tener un abogado y un proceso público y sin dilaciones injustificadas, de presentar pruebas y controvertirlas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Respecto a esta materia, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente manera:

*(...) el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. (...)*³

VI CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción, se tiene que la ciudadano accionante, acudió a la acción de tutela entre otras pretensiones, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, habeas data y petición que considera conculcados por la entidad accionada, en virtud, del reporte negativo que la actor registra ante las centrales de riesgo sin el lleno de los requisitos establecidos por el imperio de la Ley, y su negación de eliminar los mismos. Y también, por la omisión en la que incurre la convocada al no brindarle una respuesta a su petición.

Conforme a la cita Jurisprudencial enunciada líneas atrás, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del derecho de habeas data, tiene lugar cuando los datos que obran en los operadores o bancos de datos y archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

Pues bien, la Corte Constitucional ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos (2) condiciones específicas. La primera de estas, se refiere a la veracidad y certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual, también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que ese pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros a través de las entidades operadoras, y por información suministrada por las fuentes.

Desde este punto, esta célula judicial, despachará desfavorable los amparos deprecados respecto a lo correspondiente a los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso, teniendo en cuenta que, por un lado, EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO como deber estatutario y constitucional recibe como administrador los datos financieros, crediticios, comerciales y de servicios provenientes de las Fuentes, última responsable de velar por la veracidad y calidad de los datos suministrados al operador de la información, hoy accionada.

³ Sentencia C-029 de 2021, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

A la postre, es necesario poner de presente a la quejosa que, la accionada informó que la fuente de la información es CON FC RISK MEF ORI: MEFIA FLM, a consecuencia de la contractual adquirida; y quien en procura de los pagos en mora ejerció su derecho ante la central de riesgo convocada.

De manera que, no se dan por cumplidos los presupuesto para la presente acción constitucional de tutela respecto de los derechos de habeas data y debido proceso, pues además de que la obligación es cierta, el reporte nació por virtud de la mora que comunicó la fuente a la central de riesgo; máxime si, dentro del plenario la convocada demostró con en el material probatorio que la administración de los datos se encuentra actualizada atendiendo la información suministrada por la fuente.

De otro lado, en punto es necesario determinar si la reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición de la libelista, por lo que prontamente advierte esta juzgadora que en el *sub lite* habrá de abrirse paso esa protección reclamada, pues a pesar del pronunciamiento efectuado por la accionada, que en principio podría dar lugar a sustraerla de la inexistencia de vulneración del mentado derecho, lo cierto es que, aquella no probó que, en efecto, a la quejosa se le brindó, comunicó y/o recibió alguna contestación a la solicitud presentada el pasado 09 de septiembre de 2024, y que fuera efectivamente notificada de su contenido.

Así entonces, al no encontrarse en la documental remitida con su contestación, respuesta de la petición, ni registro alguno de que la destinataria recibió alguna información sobre el particular, no puede esta Juez constitucional tener por válida la respuesta suministrada por la accionada y, por consiguiente, se concederá el amparo deprecado únicamente respecto al derecho de petición.

Finalmente, debe recordarse que la respuesta de fondo no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, si bien existe la obligación de las encartadas de brindar información específica sobre el asunto indagado ello no implica que se deba adoptar decisión favorable frente a la petente.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora **MILAGRO JOELYS ROMERO GARCÍA** frente al derecho de petición, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, proceda a responder y comunicar a la accionante respuesta frente a la solicitud elevada el 09 de septiembre de 2024, a la dirección que para efecto de notificaciones suministró en el escrito de petición y en la demanda constitucional.

TERCERO: NEGAR por improcedente el amparo suplicado por **MILAGRO JOELYS ROMERO GARCÍA**, con base en lo expuesto en la parte motiva de este fallo respecto a los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

QUINTO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ